

te. Hay muchos casos, y aun debe decirse que tal es la regla general, en que no hay ningún riesgo en aceptar una sucesión lisa y llanamente; la quiebra es siempre una excepción. Ahora bien, desde el momento en que la aceptación lisa y llana no es ya un riesgo, la aceptación beneficiaria se vuelve un mal, porque ocasiona gastos inútiles que recaen en el menor, impide la liquidación de la testamentaria, lo que es un embarazo para el tutor. ¿No era preferible dejar al consejo de familia la apreciación de las circunstancias? Los establecimientos de utilidad pública comunmente están colocados en la misma línea que los menores. De esto se ha querido concluir que las sucesiones que recaen en dichos establecimientos deben aceptarse bajo beneficio de inventario. La corte de Lieja ha decidido, y con razón, que la aceptación puede ser lisa y llana, por el hecho solo de que la ley no prescribe la aceptación (1). Hay otro caso en el cual la aceptación beneficiaria es forzosa, y es el previsto por los arts. 781 y 782, el cual da margen á dificultades y críticas.

374. "Cuando aquel á quien una sucesión ha tocado en suerte fallece sin haberla repudiado y sin haberla aceptado, sus herederos pueden aceptarla ó repudiarla por sí mismos" (art. 781). Esto no es más que el derecho de transmisión de que ya hemos hablado (núm. 70). ¿Por qué la ley dice que los herederos del sucesible ejercen el derecho hereditario por parte del difunto? El derecho se encuentra en el patrimonio del difunto, supuesto que él lo transmite; ahora bien, todo derecho transmitido pertenece á los herederos que lo recogen; al aceptar ó al repudiar, ejercen ellos su derecho, y no el del difunto. Si la ley dice que ellos aceptan ó repudian de *por sí*, es para marcar que los herederos ejercen el derecho tal como el difunto lo tenía, lo que tiene por consecuencia la indivi-

1 Lieja, 23 de Abril de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 236).

sibilidad de la aceptación. El sucesible á quien la herencia toca en suerte debe aceptarla ó repudiarla en su totalidad; este derecho es el que transmite á sus herederos; luego deben ejercerlo como el difunto lo habría ejercido, es decir, que están obligados á aceptar ó á repudiar por la totalidad. Si hay tres, uno no puede decir que acepta lisa y llanamente, el otro que acepta bajo beneficio de inventario, y el tercero que renuncia. En vano se objeta que la sucesión es una cosa divisible, y que, si se divide, cada uno de los herederos puede hacer de su derecho lo que quiera. Sin duda que la sucesión es divisible, y se divide siempre que hay varios herederos. Pero ese no es el caso previsto por el art. 781. En el caso, no había más que un solo heredero; luego la sucesión no ha podido dividirse. ¿Qué es lo que pasa á los sucesores de este heredero único? El derecho que tenía el difunto para aceptarla ó repudiarla, y este derecho es indivisible, como todo derecho que implica una alternativa. Luego es preciso que los herederos á quienes se transmite el derecho hereditario se pongan de acuerdo entre sí, sea para aceptar lisa y llanamente, sea bajo beneficio de inventario, ó sea para renunciar (1).

375. ¿Qué sucederá si ellos no se avienen? El art. 782 contesta á la pregunta: "Si dichos herederos no están de acuerdo para aceptar ó para repudiar la sucesión, ésta debe aceptarse bajo beneficio de inventario." En el antiguo derecho no era así; ateníanse al juez, dice Pothier, el cual hacía prevalecer el partido que hubiese sido más ventajoso al difunto á quien la sucesión había sido deferida (2). El expediente era singular; habiendo muerto aquel á quien

1 Compárese Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 391, números 574 y 575. Demante, t. 3º, p. 151, núm. 102 bis 4º. Estos autores invocan el art. 1475; ya veremos en el título del *Contrato de matrimonio*, si hay contradicción entre esta disposición y la del art. 278.

2 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 3ª, art. 3º, § 1º

corresponde la sucesión, se trata ya no de su interés, sino del de sus herederos. Además, era muy difícil saber lo que habría sido más ventajoso al difunto, y de aquí se originaban inevitables pleitos. Para ponerles término los autores del código se han resuelto por la aceptación bajo beneficio de inventario, la cual á nadie perjudica, dijo Treilhard en el consejo de Estado (1). Esto no siempre es cierto. Cuando en la cuestión no hay más interés que el pago de las deudas, Treilhard tiene razón. Pero si el difunto ha recibido una liberalidad sin dispensa de restitución, puede ser más ventajoso repudiar la sucesión que aceptarla, aun cuando sea bajo beneficio de inventario. Si, no obstante, uno de los herederos quiere la aceptación ¿habrá lugar á aplicar el art. 782? La cuestión es debatida; en ellos no vemos duda alguna, el texto del código la resuelve, está concebida en términos generales y no permite que el intérprete haga distinciones. Se objeta la discusión (2). El caso de la restitución, se dice, no ha sido, pues, visto; es posible, y aun probable, que si la dificultad se hubiese suscitado, el legislador habría modificado la disposición del art. 782. Nosotros preguntamos si una probabilidad es una ley. ¿Y de qué manera saber lo que el legislador habría decidido? Luego hay que admitir que la sucesión será aceptable bajo beneficio de inventario. Se ha buscado otro medio de corregir lo que la ley puede tener de inicuo en su aplicación, y este medio es tan singular como el que acabamos de combatir. El heredero, se dice, que pide la aceptación, estará obligado á reparar el daño que sus coherederos sufran por la obligación de la restitución (3). Se olvida que el art. 1388 supone un daño causado sin derecho: ¿quien usa de su derecho causa un daño? ¿Y el heredero no tiene el derecho de acep-

1 Sesión del 9 nivoso, año XI, núm. 17 (Loaré, t. 5º, p. 61).

2 Demante, t. 3º, p. 150, núm. 102 bis 3º En sentido contrario, Demolombe, t. 14, p. 435, núm. 349.

3 Durantón, t. 6º, p. 476, núm. 411.

tar? Si hubiere dolo, el heredero culpable sería responsable, porque el dolo es siempre excepción. Fuera de este caso, quedamos dentro de los términos del art. 782. Y dentro de ellos quedaríamos, diga lo que dijere Demolombe (1), aun cuando el heredero que pide la aceptación tuviere interés personal en que se haga la restitución, como heredero de aquel á quien se debe aquélla. Obrar conforme á interés propio, no es cometer un dolo; el heredero está en su derecho, luego el art. 1382 no es aplicable, y por consiguiente, debe aplicarse el art. 782.

376. Esta disposición presenta otra ligera dificultad sobre la cual hay controversia. Se pregunta si, en caso de desacuerdo entre los herederos, el tribunal debe intervenir para autorizar la aceptación beneficiaria. A nosotros nos parece clara la negativa. La ley no exige la intervención del tribunal, y ¿para qué había de intervenir? ¿Para hacer constar el desacuerdo de los herederos? Pero los herederos nada le piden, y si uno de ellos se dirigiera al tribunal, habría litigio, y por este solo hecho quedaría establecido el desacuerdo. Positivamente esto es controversia por puro gusto. Y aun así habría que decidirse por uno ú otro partido. Demolombe empieza por combatir á Demante, y acaba por decir que la doctrina de éste es más regular (2).

Núm. 2. De los requisitos de la aceptación beneficiaria.

I. Declaración.

377. Siendo el beneficio de inventario un favor, al sucesible corresponde ver si lo aprovecha. Así, pues, se necesita una manifestación de intención: según los términos del art. 793, "la declaración de un heredero que pretende no tomar esta calidad sino bajo beneficio de inventario, de-

1 Demolombe, t. 14, p. 437, núm. 350.

2 Demante, t. 6º, p. 152, núm. 102 bis 5º. Demolombe, t. 14, página 439, núm. 352.

be hacerse en la escribanía del tribunal de primera instancia en cuya circunscripción se haya abierto la sucesión; debe inscribirse en el registro destinado á recibir las actas de renuncia." Así es que la aceptación beneficiaria, á diferencia de la aceptación pura y sencilla, es un acto solemne; no puede tener lugar tácitamente, debe hacerse con las formalidades prescriptas por la ley. ¿Qué objeto tienen estas formalidades? Por lo común, cuando un acto es solemne, las solemnidades se prescriben para asegurar la libre expresión de la voluntad de las partes. No sucede esto con las formalidades prescriptas para el beneficio de inventario. Si la ley hubiera querido la intervención de un oficial público para garantir la libertad del heredero, habría debido exigirlo para la aceptación lisa y llana, porque este modo de aceptar es el que presenta riesgos y el que puede exponer al sucesible á intrigas fraudulentas, como la ley misma lo supone (art. 783), mientras que nadie está interesado en que el heredero acepte bajo beneficio de inventario: luego él goza de una completa libertad, en razón de la naturaleza del acto. Si la ley lo somete á ciertas formalidades, es únicamente por interés de la publicidad. Por esto es que la aceptación beneficiaria no puede hacerse por acta notariada; la intervención del notario, excelente cuando se trata de asegurar la libre expresión de la voluntad de las partes, es insuficiente cuando se tiene que dar publicidad á un acto; para esto era preciso designar un solo funcionario en cada distrito, encargado de recibir las declaraciones de los herederos. ¿Quién está interesado en esta publicidad? Los acreedores y legatarios, supuesto que con motivo de las deudas y de los legados, el heredero acepta bajo beneficio de inventario. No teniendo ya los terceros las garantías que les da la aceptación lisa y llana contra los herederos, están, por lo mismo, más interesados en conservar el patrimonio del difunto que es la única prenda

que les queda; importa, pues, que tengan aviso de que el sucesible ha aceptado bajo beneficio de inventario, á fin de que puedan tomar medidas conservatorias, requerir la oposición de los sellos y exigir una fianza, si hay lugar.

378. ¿En qué términos debe hacerse la declaración? Ya no hay términos sacramentales; no obstante, si el heredero pretende no aceptar sino bajo beneficio de inventario, es preciso, naturalmente que lo diga, y sólo una manera hay de decirlo, y es servirse de la expresión *beneficio de inventario*. Se ha fallado que la declaración rendida por el sucesible al actuario, de que quiere constituirse heredero, no era suficiente, por más que el sucesible hubiese hecho inventario (1). La decisión parece rigurosa, porque ¿no podría objetarse que una declaración rendida al actuario siendo inútil para la aceptación lisa y llana, toda declaración de aceptar que recibe el actuario, debe interpretarse en el sentido de una aceptación beneficiaria? No obstante, la sentencia es conforme al rigor de los principios. Hay dos modos de aceptar, lisa y llanamente y bajo beneficio de inventario; decir que uno acepta, no es declarar, como quiere el art. 793, que uno pretende no tomar la calidad de heredero sino bajo beneficio de inventario; no estando hecha la declaración con las formalidades prescriptas por la ley, no es un acto solemne, y por consiguiente, es inoperante.

379. ¿Puede hacerse la declaración por mandatario? La afirmativa no es dudosa. Claro es también que el mandato debe ser especial, porque según el art. 1988, el mandato concebido en términos generales no abarca más que los actos de administración, y aceptar una sucesión, aun cuando no sea sino bajo beneficio de inventario, no es más que

1 París, 25 de Abril de 1812 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 712).

un simple acto de administración, supuesto que la ley no lo permite al tutor que tiene un poder general de administrar. Acéptase, además, que el mandato debe darse por escrito, puesto que el mandatario debe figurar en acta auténtica á la cual deberá anexarse la procuración. ¿Es también necesario que el mandato se otorgue por acta notariada? Si las solemnidades tuvieran por objeto garantizar la libertad del heredero, la procuración debería ser solemne, supuesto que ella es la que da poder para aceptar. Pero como las formas prescriptas por la ley no tienen más objeto que la publicidad (núm. 377), no hay razón para exigir un mandato auténtico (1).

380. ¿Se requiere también la declaración al actuario cuando se trata de una sucesión recaída en un menor? Es de jurisprudencia que la declaración es inútil, y hasta se ha fallado que un acto de inmixción del tutor bastaba, y no parece que en dichos casos haya habido autorización del consejo de familia (2). En este último punto, la jurisprudencia se ha separado del texto formal de la ley; el artículo 462 está concebido en términos imperativos, á la vez que restrictivos; dice el artículo: "El tutor no podrá aceptar ni repudiar una sucesión recaída en el menor, sin una *autorización previa* del consejo de familia." Estos términos excluyen toda autorización tácita; por otra parte, la autorización dada por un cuerpo deliberante jamás es tácita, supuesto que no puede resultar más que de una decisión inscrita en acta. Esto también es cierto de la aceptación. En efecto, después de haber exigido una *autorización previa* del consejo de familia para que el tutor pueda aceptar ó re-

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 271, nota 9. En sentido contrario, Chabot, t. 2º, p. 143, núm. 4.

2 Angers, 11 de Agosto de 1809 (Daloz, *Sucesión*, núm. 954); sentencia de casación, de 10 de Mayo de 1841 (Daloz, *Registro*, número 6024, 6º); sentencia de denegada, de 11 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 1, 49).

puviar, el art. 462 agrega: "La *aceptación* no tendrá lugar sino bajo *beneficio de inventario*." Luego se necesita una aceptación beneficiaria; ahora bien, el art. 793 reglamenta las formas de dicha aceptación, y ninguna disposición del código dispensa al tutor de la observancia de dichas formalidades. Esto decide la cuestión. Se objeta que el menor es necesariamente heredero beneficiario, supuesto que la aceptación no puede ser lisa y llana; de donde se concluye que la autorización para aceptar es suficiente. Hay algo de verdad en esta objeción. Lógicamente, el legislador habría debido dispensar al tutor de las formalidades prescriptas por el art. 793; estas formalidades suponen, en efecto, que el sucesible tiene la elección de aceptar lisa y llanamente ó bajo beneficio de inventario, y los terceros están interesados en saber qué partido toma aquél. Pero respecto del menor no hay opción, una vez autorizada la aceptación, forzosamente es beneficiaria; luego la declaración al actuario no tiene razón de ser. Que no se diga que hay un interés para los terceros en saber si la sucesión recaída en el menor ha sido aceptada ó repudiada. No es ese el sistema del código; no exige que se haga público el hecho de la aceptación; la aceptación lisa y llana jamás se hace pública. Por otra parte, como la renuncia debe hacerse ante el actuario, los terceros sabrán que la sucesión ha sido aceptada, por el hecho solo de que no sacan acta de renuncia. Así, pues, el legislador habría podido decidir que la aceptación de una sucesión fuese beneficiaria, por el hecho solo de que el consejo de familia hubiese aceptado. Pero ese no es el sistema del código. No es el consejo de familia el que acepta, él únicamente autoriza al tutor para que acepte, y ¿de qué manera aceptaría el tutor? Bajo beneficio de inventario, es decir, con las formalidades prescriptas por el art. 793.

¿Quiere decir esto que si el tutor no rinde declaración

ante escribano, el menor será heredero liso y llano? Aplazamos esta cuestión para más adelante.

II. Inventario.

381. La declaración no es suficiente; según los términos del art. 794, "esta declaración no tiene efecto sino en tanto que está precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión." Esta es una garantía para los acreedores y para el mismo heredero. Este no está obligado á las cargas de la herencia, sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recogido (artículo 802); luego debe tener un medio de probar la consistencia de los bienes, y no hay más que el inventario. Por su lado, los acreedores y legatarios tienen derecho á los bienes que el difunto ha dejado, son su prenda; preciso es que tengan una garantía de que se les distribuirá dicha prenda, y no hay otra garantía más que el inventario. Hay una medida conservatoria que por lo común acompaña al inventario. La ley no impone al heredero beneficiario la obligación de fijar los sellos; el art. 810 dice que los gastos de ellos, *si es que se han fijado*, serán á cargo de la sucesión; así, pues, la oposición de los sellos es facultativa. Hay un caso en el cual deben ponerse los sellos, y es cuando hay herederos menores ó ausentes (art. 819). No parece que la ley se preocupe del interés de los acreedores, y esto tal vez porque los acreedores tienen por sí mismos el derecho de requerir medidas conservatorias. Sin embargo, más habría valido imponer una obligación al heredero beneficiario; en espera de la oposición de los sellos, el heredero podrá hacer desaparecer los efectos mobiliarios, y sobre todo, los valores; es cierto que la ley lo castiga, declarando que caduca para él el beneficio de inventario; pero esta sanción rara vez tendrá aplicación, porque es fácil divertir valores y muy difícil probar la diversión.

382. El art. 794 dice que el heredero debe hacer inventario de los *bienes de la sucesión*. Estos términos generales parecen comprender los inmuebles, tanto como los muebles. No obstante, se ha fallado, y con razón, que los inmuebles no deben inventariarse. El art. 794 añade que el inventario se hará en las formas reglamentadas por las leyes de procedimientos; ahora bien, el art. 943 del código de procedimientos, que reglamenta estas formas, declara que el inventario debe contener la descripción de los *efectos*, y esta expresión, por lo común, no designa más que los efectos mobiliarios. Así se debe resolver, según el espíritu de la ley. Sólo se necesita que conste la existencia del mobiliario, porque fácilmente puede substraerse, mientras que los inmuebles no pueden desaparecer; fácil es á los acreedores descubrirlos, sea por los títulos que deben estar inventariados, sea por el registro público y por otros documentos.

Así, pues, el inventario no debe comprender más que los muebles; el código de procedimientos (art. 943) quiere que se estimen en su justo valor y sin aumento (*crue*). En el antiguo derecho, entendiase por *crue* un aumento en el precio tal como estaba asentado en el inventario; en París, se elevaba á una cuarta parte sobre la valuación. Suponíase que la estimación no se había hecho en su justo valor; pero el aumento (*crue*) remediaba imperfectamente esa inexactitud; porque los peritos, sabiendo que se subiría su avalúo, lo bajaban consecuentemente. Mucho más sencillo era prescribir una tasación exacta,

La ley dice que el inventario debe ser fiel y exacto. *Fiel*: esto es esencial en el inventario, puesto que debe ser una garantía para los acreedores y legatarios. Si el heredero omite algunos efectos de la sucesión, á sabiendas y de mala fe, caduca para él el beneficio de inventario (art. 801). El inventario debe ser exacto, es decir, que debe compren-

der todos los muebles de la sucesión; la simple inexactitud, sin fraude, no implica la caducidad del beneficio de inventario, salvo al heredero el rendir cuenta á los acreedores de los muebles no inventariados.

El art. 794 dice que el inventario debe hacerse en las formas reglamentadas por las leyes sobre el procedimiento. Una de las formas esenciales es que debe hacerlo un notario; la intervención de un oficial público da solamente á los terceros la garantía á que tienen derecho. En cuanto al detalle de las formas, remitimos al código de procedimientos (arts. 942-944).

383. ¿Es de orden público el inventario? Se supone que el testador dispensa al presunto heredero de esta formalidad: en este caso ¿podrá éste constituirse en heredero beneficiario sin hacer inventario? La negativa no es dudosa. El inventario se prescribe para prevenir las desapariciones fraudulentas; luego se relaciona con las buenas costumbres y el orden público; dispensar del inventario al sucesible que acepta bajo ese beneficio, equivaldría á darle un medio de ser administrador infiel, y favorecer la infidelidad, es hacer un acto contrario á las buenas costumbres. Ahora bien, no es permitido que los particulares deroguen las leyes que interesan á las buenas costumbres y al orden público. Que no se objete que, en nuestra opinión, el beneficio de inventario es de interés privado; no es de orden público que el heredero sea beneficiario más bien que liso y llano; pero si lo es que el heredero que acepta bajo beneficio de inventario no puede expoliar impunemente á los acreedores (1).

384. La ley quiere que el heredero que pretende no tomar esta calidad sino bajo beneficio de inventario haga un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión (artí-

1 Chabot, t. 2º, p. 146, núm. 8 del art. 793. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º p. 272, nota 11.

culos 793 y 794). ¿Quiere decir esto que si hay varios herederos, cada uno esté obligado á hacer inventario? Ciertamente que nó; no se deben, dice Lebrun, multiplicar los gastos sin necesidad; el inventario hecho por uno de los herederos aprovechará á todos los demás. ¿Debe resolverse lo mismo si el heredero del primer grado, después de haber hecho inventario, renuncia? ¿El heredero del segundo grado que acepta bajo beneficio de inventario deberá recomenzar el inventario? Parécenos que esta es una cuestión de hecho más que de derecho. La ley exige un inventario fiel y exacto; si el primer inventario es reciente y completo, sería hacer gastos inútiles el proceder á un nuevo inventario; entonces puede uno contentarse con una acta de ocultación. Pero si han pasado algunos años entre la renuncia de un heredero y la aceptación beneficiaria de otro, será prudente hacer un inventario en regla. Con mayor razón sería esto así si el difunto hubiese hecho el inventario; lo que el código exige es un inventario de los bienes de la sucesión; así es que debe procederse después de la muerte, y hay que hacerlo con una exactitud que no es de esperarse del que inventaría sus bienes sin estar obligado á ello.

Si no hay efectos mobiliarios, es imposible hacer un inventario; en este caso, basta una acta de carencia para que conste que no había qué inventariar (1). En un caso que se presentó ante la corte de casación se falló que un inventario era inútil porque no había mobiliario, por más que la sucesión comprendiese valores bastante considerables, una suma de 60.000 francos constituida en dote á la difunta y derechos á la sucesión de su madre, los cuales no estaban todavía liquidados (2).

385. ¿La aceptación beneficiada y el inventario deben

1 París, 24 de Diciembre de 1833 (Daloz, *Sucesión*, núm. 726, 1º)

2 Denegada, de 11 de Junio de 1844 (Daloz, *Sucesión*, núm. 867).

hacerse dentro de cierto plazo contando desde la apertura de la sucesión? Si nos ajustáramos á la letra de la ley, tendríamos que responder afirmativamente. El art. 793 exige una declaración sin hablar de plazo, pero el art. 794 agrega que dicha declaración *no tiene efecto* sino en tanto que esté precedida ó seguida de un inventario *dentro de los plazos que después se determinarán*. Vienen en seguida las disposiciones que conceden al heredero tres meses para que haga inventario *contando desde el día de la apertura de la sucesión*, y cuarenta días para deliberar, salvo que el sucesible solicite nuevo plazo (arts. 795 y 798). Según estos textos podría creerse que la aceptación beneficiaria no puede ya tener lugar después del plazo de tres meses y cuarenta días, prolongado, si hay lugar, por el juez. Pero el art. 800 dice positivamente lo contrario: "El heredero conserva, no obstante, después de la espiración de los plazos concedidos por el art. 795, aun de los dados por el juez conforme al art. 798, la facultad de hacer inventario y de constituirse en heredero beneficiario. Sin embargo, ha habido un tribunal que olvidando el art. 800, se ha fijado en los artículos 793 y siguientes y ha decidido que la aceptación beneficiaria debe hacerse dentro de los tres meses contados desde el día de la apertura de la sucesión. La corte de Gante ha reformado tan extraña decisión, diciendo que en presencia de un artículo tan claro y tan preciso como el art. 800, era difícil comprender el error del primer juez (1). Ya se entiende que la doctrina se halla en este sentido (2).

Si la ley es evidente, no por ese es irreprochable. El proyecto sometido al consejo de Estado contenía una disposición del tenor siguiente: "Sin embargo, esta facultad

1 Gante, 6 de Abril de 1838 (Daloz, *Pasicrisia*, 1838, 2, 104).

2 Durantón, t. 7º, p. 51, núm. 20. Demolombe, t. 15, p. 153, números 145 y 146.

no se extiende más allá de un año contado desde el día de la espiración de los plazos; el heredero no puede en seguida más que aceptar lisa y llanamente ó renunciar." Hay una razón decisiva á favor de este sistema. Se concibe que el sucesible tenga treinta años para aceptar lisa y llanamente ó para renunciar, salvo el derecho de los acreedores de proceder contra él para forzarlo á tomar calidad, y aun entonces el legislador habría debido conceder el mismo derecho á los herederos subsecuentes (núm. 266). El derecho de los acreedores está garantido en el sentido de que el heredero liso y llano está obligado indefinidamente por las deudas. Pero como el heredero beneficiario no está obligado sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que recoja, importa que los valores mobiliarios consten lo más pronto posible. Si el inventario se hace después de algunos años, ya no ofrece ninguna garantía. ¿Por qué, pues, el consejo de Estado rechazó la disposición del proyecto que limitaba á un año la facultad de aceptar beneficiariamente? Por un motivo fútil, fuerza es decirlo; porque el plazo era insuficiente para las colonias (1). Si no era suficiente había que aumentarlo en razón de las distancias, en lugar de suprimirlo. A la vez que suprimiéndolo, se dejaron subsistir en el art. 794 las expresiones: *y dentro de los plazos que después se determinarán*. Estas expresiones carecen ya de sentido. Los plazos de tres meses y cuarenta días nada tienen de común con el derecho de aceptación ó de repudiación; sólo son concernientes á la excepción delatoria y á los gastos, según lo hemos dicho antes (núms. 264 y siguientes).

386. ¿Qué debe decidirse si el sucesible hace la declaración al actuario y descuida el hacer inventario? El ar-

1 Sesión del consejo de Estado, de 16 nivoso, año XI, núm. 3 (Loché, t. 5º, p. 64).